



Resolución N° 280 / 04-11-2025
El folio ha sido generado electrónicamente.

VISTOS:

1. La denuncia de fecha 6 de mayo de 2024 ("**Denuncia**"), recibida por esta Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**"), relativa a posibles atentados contra la libre competencia vinculados a la adquisición de control en Cuenca del Maipo Servicios de Salud S.A. ("**Cuenca del Maipo**") por parte de Red de Clínicas Regionales S.A. ("**RCR**").
2. La resolución de fecha 7 de mayo de 2024, que instruyó el inicio de una investigación con el propósito de analizar si los hechos denunciados podrían dar lugar a infracciones a la normativa de libre competencia, bajo el Rol FNE F390-2024 ("**Investigación**").
3. El informe de archivo de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha ("**Informe**").
4. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía, de mayo de 2022 ("**Guía de Análisis Horizontal**").
5. La Resolución Exenta N°157 de la Fiscalía, de fecha 25 de marzo de 2019, que "Adecúa y fija los umbrales de las letras a) y b) del artículo 48 del Decreto Ley N°211 de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia" ("**Resolución de Umbrales**").
6. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 3° bis, 39, 47 y 48, y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 ("**DL 211**").

CONSIDERANDO:

1. Que RCR es una sociedad anónima cerrada constituida conforme a las leyes de la República de Chile que controla diversos prestadores privados de salud. Es filial de la Asociación Chilena de Seguridad ("**ACHS**"), corporación de derecho privado sin fines de lucro, constituida como mutualidad de empleadores. Asimismo, la ACHS es titular de un 50% de participación accionaria en Laboratorio Clínico Bionet S.A. ("**Bionet**"), entidad dedicada a la realización y procesamiento de exámenes de laboratorio a lo largo del país.
2. Que Cuenca del Maipo es una sociedad anónima cerrada constituida conforme a las leyes de la República de Chile que controla diversos prestadores institucionales privados de salud ubicados en las comunas de Melipilla, Talagante y Peñaflor, operados bajo la marca Maitenes. Con anterioridad al perfeccionamiento de la Operación, Cuenca del Maipo era controlada, directa o indirectamente por Víctor Nivaldo Henríquez Solís, María Paz Henríquez Solís, Hernán Antonio Henríquez Solís y Marcela Isabel Henríquez Solís.
3. Que la transacción denunciada consistió en la adquisición, por parte de RCR, de un 100% de la participación accionaria en Cuenca del Maipo ("**Operación**"). En consecuencia, la Operación corresponde a la hipótesis prevista en la letra b) del artículo 47 del DL 211.

4. Que, en particular, la Denuncia planteó que la Operación tendría la aptitud para reducir sustancialmente la competencia y que existirían indicios de que se superarían los umbrales del artículo 48 del DL 211, por lo que la Operación habría debido ser notificada a esta Fiscalía de manera previa a su perfeccionamiento.
5. Que, en consecuencia, el Informe analizó, en primer término, si la Operación dio lugar a la infracción contemplada en el artículo 3° bis letra a) del DL 211; y, luego, si la Operación, con independencia de la verificación de la mencionada infracción, constituye un hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia o tienda a producir dichos efectos, en los términos del artículo 3° inciso primero del DL 211.
6. Que, en cuanto a la posible infracción del artículo 3° bis letra a) del DL 211, denominada *gun jumping*, se constató que Cuenca del Maipo no sobrepasó el umbral individual fijado en la Resolución de Umbrales, conforme al artículo 48 del DL 211. Consecuentemente, en vista del carácter copulativo de los umbrales de notificación establecidos en el artículo 48 del DL 211, no se cumple uno de los requisitos para verificarse la infracción del artículo 3 bis letra a) del DL 211.
7. Que, por tanto, esta Fiscalía ha concluido que la Operación no dio lugar a la infracción al deber de notificación obligatoria, conforme al artículo 3 bis letra a) del DL 211.
8. Que luego se evaluó si la Operación constituye un hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o tienda a producir dichos efectos, en los términos del artículo 3° inciso primero del DL 211. Para ello se analizaron las posibles definiciones de mercado relevante de producto y geográfico aplicables a las actividades en que existe superposición, a nivel horizontal y vertical, entre RCR, su grupo empresarial y Cuenca del Maipo. A continuación, en base a dichas aproximaciones, se desarrolló un análisis competitivo de los efectos que la Operación hubiere producido (análisis *ex post*) o podría producir (análisis prospectivo) en la competencia.
9. Que RCR y Cuenca del Maipo superponen horizontalmente sus actividades en la realización de prestaciones médicas mediante prestadores institucionales privados para beneficiarios de Fonasa e Isapres. Lo anterior, considerando, por un lado, a los prestadores de RCR, de Bionet y a los Centros de Atención de la ACHS habilitados para efectuar prestaciones de salud común; y, por otro lado, a los prestadores de Cuenca del Maipo operados bajo la marca Maitenes.
10. Que, adicionalmente, RCR y Cuenca del Maipo superponen verticalmente sus actividades en la realización de prestaciones médicas en el marco del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (“**Seguro**”), aguas arriba, donde participan los prestadores de Cuenca del Maipo, y la administración del Seguro, aguas abajo, donde participa la ACHS; relación vertical que se estructura en virtud de los convenios suscritos entre organismos administradores del Seguro y prestadores institucionales privados de salud.
11. Que, en cuanto al mercado relevante de producto aplicable a las prestaciones de salud, se consideraron las siguientes distinciones reconocidas en decisiones anteriores de la jurisprudencia nacional y comparada: (i) según si el producto es una prestación o un convenio; (ii) según el tipo de prestador, público o privado; (iii) según la aseguradora, Fonasa o Isapres; (iv) según contexto de la prestación, programada

o de urgencia; y, (v) según tipo de prestación, hospitalaria o ambulatoria. Asimismo, en términos conservadores conforme a la Guía de Análisis Horizontal, se analizó cada prestación según la especialidad médica correspondiente. En particular, se analizaron las prestaciones en donde existía superposición entre RCR, su grupo empresarial y Cuenca del Maipo, esto es, prestaciones de consultas médicas, kinesiología y exámenes de laboratorio

12. Que, respecto al mercado relevante geográfico aplicable a prestaciones de salud, se optó por un análisis conservador, considerando la alternativa más acotada que ha sido utilizada en decisiones anteriores de esta Fiscalía, esto es, analizar cada mercado a nivel comunal. Particularmente, se evaluaron los mercados locales de Melipilla, Talagante y Peñaflor. Sin perjuicio de ello, también se tuvo en consideración la posible presión competitiva ejercida por prestadores institucionales privados situados en otras comunas.
13. Que, por otro lado, para el análisis vertical se consideraron como mercados relevantes de producto los convenios suscritos entre prestadores institucionales privados y organismos administradores del Seguro, para la derivación de prestaciones médicas en el marco del Seguro, con un alcance geográfico delimitado según los términos de dichos acuerdos y en base a su aplicación práctica.
14. Que, también para el análisis vertical se consideraron las actividades de los órganos administradores del Seguro como un mercado relevante con un alcance geográfico nacional, siguiendo el criterio de decisiones anteriores de esta Fiscalía.
15. Que para evaluar los efectos horizontales que la Operación hubiere producido en los mercados relevantes identificados previamente (análisis *ex post*), se compararon las condiciones de competencia en el escenario previo y posterior al perfeccionamiento de la Operación. Este análisis se enfocó en los aranceles por prestaciones médicas estipulados en los convenios entre prestadores institucionales privados y las aseguradoras. Al respecto, se constató que los aranceles para consultas médicas, kinesiología y exámenes de laboratorio que los prestadores de Cuenca del Maipo mantenían con diversas Isapres no han sido modificados de forma posterior a la Operación. De la misma forma, los convenios de Bionet tampoco fueron objeto de modificaciones en lo relativo a aranceles para prestaciones de exámenes de laboratorio.
16. Que, teniendo presente lo anterior, no existen antecedentes en la Investigación que den cuenta de la materialización de efectos horizontales unilaterales de aumento de aranceles en los convenios de forma posterior al perfeccionamiento de la Operación.
17. Que, a su vez, se evaluaron los efectos horizontales que la Operación podría producir en los mercados identificados (análisis prospectivo). Para ello, en primer término, se efectuó un análisis estructural de los segmentos involucrados y, luego, en aquellos segmentos que superaron los umbrales de concentración de la Guía de Análisis Horizontal, se profundizó el análisis con elementos adicionales, como la existencia de competidores alternativos, la cercanía competitiva y la eventual presión competitiva ejercida por prestadores situados en otras comunas.
18. Que el análisis estructural dio cuenta de que no se superan los umbrales de concentración de la Guía de Análisis Horizontal en ninguna de las prestaciones en que existe superposición entre RCR, su grupo empresarial y Cuenca del Maipo en las comunas de Talagante y Peñaflor. En la comuna de Melipilla, tampoco se superan los

mencionados umbrales en las prestaciones de consultas médicas, exámenes de laboratorio y kinesiología a beneficiarios de Fonasa, y de consultas médicas a beneficiarios de Isapres. Además, se constató que en dichos segmentos no concurren circunstancias especiales que ameriten un análisis en mayor profundidad, conforme a la Guía de Análisis Horizontal. Por tanto, se proyecta que la Operación no tendería a producir una afectación de la competencia en dichos segmentos.

19. Que, en cambio, se superaron los umbrales de concentración de la Guía de Análisis Horizontal para los mercados en la comuna de Melipilla de prestaciones de kinesiología y exámenes de laboratorio por prestadores institucionales privados a beneficiarios de Isapres. En dichos mercados se realizó un análisis en mayor profundidad.
20. Que respecto al segmento de prestaciones de kinesiología se observó que existen otros competidores en la zona que por sus características pueden ejercer presión competitiva sobre la entidad resultante. Por otro lado, antecedentes de la Investigación darían cuenta de la escasa cercanía competitiva entre Clínica Maitenes y el Centro ACHS en Melipilla, en términos de su ubicación y características. A mayor abundamiento, se tuvo presente la presión competitiva que pueden ejercer prestadores institucionales privados situados en otras comunas. Al respecto, se constató que más de la mitad de los beneficiarios de Isapres que residen en Melipilla accedieron a prestaciones de kinesiología fuera de su comuna; en particular, acudieron a las comunas de Providencia, Las Condes y Santiago, donde la disponibilidad de prestadores privados es mayor.
21. Que, en cuanto al segmento de prestaciones de exámenes de laboratorio, se ponderó la evolución de las participaciones de mercado, observándose la entrada en 2022 de una unidad de toma de muestras de UC Christus, agente económico que desde su ingreso ha logrado una porción relevante del mercado. Adicionalmente, se tuvo presente la presión competitiva proveniente de prestadores institucionales privados ubicados fuera de la comuna de Melipilla. Al respecto, se constató que un porcentaje importante de los beneficiarios de Isapres residentes en Melipilla accedieron a prestaciones de exámenes de laboratorio en otras comunas; también en este caso en las comunas de Providencia, Las Condes y Santiago, donde la disponibilidad de prestadores privados es mayor.
22. Que, por lo anteriormente expuesto, se descartó que la Operación tienda a producir una afectación de la competencia en los mercados de prestaciones ambulatorias analizadas.
23. Que, adicionalmente, se evaluaron los posibles efectos verticales que la Operación hubiere producido (análisis *ex post*) o podría producir (análisis prospectivo) en los segmentos verticalmente relacionados de realización de prestaciones médicas en el marco del Seguro por prestadores institucionales privados, aguas arriba –donde participa Clínica Maitenes–, y la administración del Seguro, aguas abajo –donde participa la ACHS–. Ambos análisis se refieren a posibles hipótesis de bloqueo de insumos y clientes.
24. Que el análisis *ex post* se enfocó en constatar si se han materializado estrategias de bloqueo de insumos. Para dicho análisis se dio revisión a los convenios celebrados entre Clínica Maitenes y los administradores del Seguro competidores de la ACHS con la finalidad de determinar si, de forma posterior a la Operación, la entidad resultante ha terminado su vigencia o bien deteriorado las condiciones comerciales

establecidas en dichos acuerdos. A este respecto, se constató que estos no han experimentado modificaciones luego del perfeccionamiento de la Operación. Adicionalmente, los organismos administradores del Seguro consultados no manifestaron preocupaciones en cuanto a posibles efectos en la ejecución de los referidos convenios. De manera que, a la fecha del presente Informe, no se habrían materializado posibles estrategias de bloqueo de insumos.

25. Que luego, y en relación a un posible bloqueo de clientes, cabe tener presente que, con anterioridad al perfeccionamiento de la Operación, la ACHS no efectuaba derivaciones para la realización de prestaciones médicas en el marco del Seguro a prestadores institucionales privados distintos de Cuenca del Maipo en las comunas de Melipilla, Talagante y Peñaflores. De esta forma, en vista de que el comportamiento anterior de la ACHS en la derivación a prestadores institucionales privados no se ha visto modificado desde el perfeccionamiento de la Operación, a la fecha de su análisis no es observable la verificación de una estrategia de bloqueo de clientes en virtud de la Operación.
26. Que, en seguida, bajo un análisis prospectivo se evaluó si la entidad resultante contaría con la habilidad y los incentivos para llevar a cabo estrategias de bloqueo de insumos y clientes, y si dichas estrategias pueden dar lugar a efectos sobre la competencia.
27. Que, en cuanto al bloqueo de insumos, si bien Clínica Maitenes sería un actor importante en el segmento aguas arriba dentro de la zona analizada, existen antecedentes en la Investigación que dan cuenta de que la entidad resultante no contaría con los incentivos suficientes para implementar de manera rentable posibles estrategias de bloqueo de insumos, y que dichas estrategias no producirían un impacto significativo en la competencia. Adicionalmente, los antecedentes de la Investigación dieron cuenta de que la entidad resultante carecería de la habilidad suficiente para efectuar estrategias de bloqueo de clientes.
28. Que, finalmente, se constató que los acuerdos que dieron lugar a la Operación contemplaban ciertas cláusulas de no competencia y de no solicitud de trabajadores, que fueron analizadas para determinar si las mismas podían ser consideradas como restricciones accesorias a la Operación, conforme a los parámetros de la jurisprudencia. Estos últimos consisten en que las cláusulas estén directamente vinculadas a la operación y que sean necesarias para su implementación.
29. Que, respecto a las cláusulas de no competencia, se determinó que estas no cumplen los parámetros de proporcionalidad para ser consideradas como restricciones accesorias, toda vez que exceden el alcance material de la Operación y contemplan un plazo más allá del que ha sido consistentemente señalado como proporcional por esta sede.
30. Que en lo relativo a las cláusulas de no solicitud, se observó que exceden el alcance material y temporal para ser consideradas como necesarias a la Operación, y ser calificadas como accesorias a la misma.
31. Que, atendido que las cláusulas de no competencia y de no solicitud no cumplían con los criterios para calificar como restricciones accesorias a la Operación, correspondería analizar el posible impacto en la competencia de las referidas cláusulas conforme a las reglas generales. No obstante, durante la Investigación RCR

renunció de forma unilateral e inmediata a las cláusulas de no competencia y no solicitud en todas sus partes, lo que permitió descartar que estas tiendan a producir una afectación de la competencia.

32. Que, por tanto, en atención a los antecedentes y el análisis realizado en el Informe, y especialmente al cambio de conducta de las sociedades investigadas respecto a las cláusulas de no competencia y de no solicitud, corresponde ordenar el archivo de la Investigación. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados analizados.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES de la investigación Rol FNE F390-2024. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en los mercados analizados, y de la posibilidad de analizar la apertura de una nueva investigación en caso de contar con antecedentes que así lo ameriten.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

3°.- PUBLÍQUESE.

Rol FNE F390-2024.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

EAM/RHR/MPD